



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2015-00008
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: FREDDY MAURICIO SUAREZ ARISMENDI

Procede el despacho a pronunciarse, sobre el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 5 de julio de 2019, en el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual decreto la terminación el proceso por desistimiento tácito, por no cumplirse las cargas por parte del demandado FREDDY MAURICIO SUAREZ.

Para decidir el recurso objeto de estudio, advierte el juzgado que no le asiste razón al memorialista en cuanto a los argumentos dados en su recurso, toda vez que por mandato legal a ella se le requirió mediante auto de fecha 7 de febrero d 2019, habiendo guardado silencio dentro del término que establece el artículo 317 del CGP.

Sin embargo, encuentra el juzgado que a pesar de haber hecho el requerimiento, se observa que, éste despacho en principio no accedió autorizar la dación en pago, porque en el auto en el que se negó la autorización, se consideró que se incluía una cuantía demasiado onerosa, lo cual no es cierto, pero de ello no nos dijo nada la apoderada de la entidad ejecutante, quien ha mantenido una actitud pasiva con las actuaciones en el proceso y es obligación de esta, estar atenta de las decisiones que no se ajusten a la realidad, por cuanto la verdad la diferencia del capital incluido en el escrito de dación nunca fue oneroso, la diferencia solo fueron (\$10.000), y en cuanto a los intereses los mismos si habían sido reconocidos en el mandamiento de pago conforme al inciso final del numeral 1 de la parte resolutive, luego este despacho no debió negar la autorización de la dación en pago, de lo que a propósito, tampoco nos dijo nada la parte ejecutada ni su apoderada.

Así las cosas, debe declararse la ilegalidad del auto de fecha 5 de julio de 2019, con el que se decretó el desistimiento tácito, y como el proceso debe seguir su curso normal, lo pertinente es señalar fecha para audiencia, de que trata el artículo 443 del CGP, que nos remite al desarrollo de las audiencias, previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. Lo anterior tiene su razón de ser en que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y al advertirse un yerro, el juez en virtud del control de legalidad debe sanear esos defectos para corregir la actuación errada, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto de fecha 5 de julio de 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en el presente proceso.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, si fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, por mandato expreso del artículo 443 ibídem, para lo cual se fija el día 11 de septiembre de 2019, a las 9:30 am.

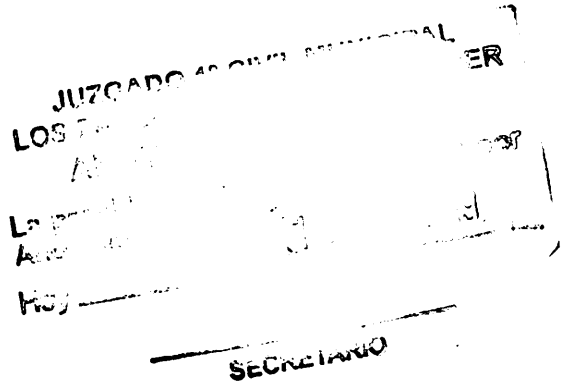


DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve
(2019)

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante visto a folio 24 del Cuaderno No. 1, en aras del control de legalidad contemplado en el Art. 132 del C.G. del P. a fin de evitar futuras nulidades que invaliden el trámite procesal, no le queda otro camino al despacho que **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado con posterioridad a la publicación del edicto emplazatorio visto a folio 16; y en consecuencia, **REQUIÉRASE** a la parte actora a fin en el término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a efectuar nuevamente la publicación del mencionado edicto correspondiente al ejecutado, con las debidas formalidades establecidas en el Art. 108 del C.G. del P., so pena de las sanciones establecidas en el Art. 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **13 A** **19**

Hoy, _____

Secretario



Los Patios, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-00553
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MURCIA
DEMANDADO: CIRO ALFONSO IBARRA MARTINEZ

Procede el despacho a pronunciarse, sobre el escrito presentado por demandado, contra el auto de fecha 05 de julio de 2019, el cual decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no cumplir con la carga procesal.

Debe señalar el juzgado, que los argumentos que nos da el demandante quien tiene la condición de abogado, no son de recibo por parte de este despacho, toda vez que es fehaciente que él ha mantenido una actitud pasiva, frente al presente proceso, muy a pesar que afirma que estaba expectante con relación al oficio ordenado a la policía nacional de Colombia, con ocasión de un embargo solicitado.

No obstante lo anterior, encuentra el juzgado que por mandato del inciso final del numeral primero del artículo 317, no se ha debido requerir al demandante para diligencia de notificación por cuanto estaba pendiente actuación encaminada a consumir una medida cautelar, razón por la cual este despacho, reseña que los autos ilegales, no vinculan al juez ni a las partes, toda vez que a la luz de la norma referida no se ha debido declarar el desistimiento tácito porque estaba pendiente de consumarse una medida cautelar, de la que ha propósito el interesado deberá remitir el oficio a la entidad mencionada, y con posterioridad a ello, surtir las diligencias de notificación a la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido con base en lo expuesto en la parte motiva de esta diligencia.

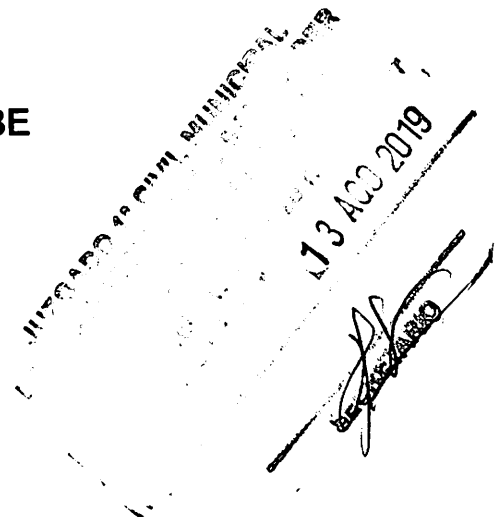
SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto de fecha 05 de julio de 2019, con base en lo anteriormente expuesto.

TERCERO: PROSEGUIR con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE





Los Patios, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2017-00154

DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA

DEMANDADO: MERCEDES ARENAS ALVAREZ y OTROS

Procede el despacho a pronunciarse, sobre el escrito presentado por la endosataria en procuración demandante, contra el auto de fecha 12 de junio de 2019, en el cual interpone recurso de reposición, el cual decreto la terminación el proceso por desistimiento tácito, por no cumplirse las cargas por parte del demandado.

En primer lugar debemos señalar que la abogada recurrente no cumplió con la carga que imponía la ley, por cuanto si bien el juzgado interrumpió el proceso, lo hizo con el único fin de que se notificara a los herederos de la demandada fallecida señora MERCEDEZ ARENAS ALVAREZ, y lo que hizo la togada recurrente, fue enviar un citatorio para notificación, donde se remitió el mismo a "HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SRA MERCEDES ARENAS ÁLVAREZ", lo cual es muy curioso, porque ni siquiera ese citatorio a la luz de la ley tiene validez, por una sencilla razón y es que si ella conocía quienes eran los herederos determinados de la demandada fallecida ha debido suministrar los nombres al despacho y acreditar el parentesco como ordena la ley con el registro civil de nacimiento de estos, lo cual jamás se hizo, y además si ella no conocía quienes eran los herederos determinados de aquella, lo que ha debido es solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada en mención, luego no tiene razón conforme los argumentos que expresa en su memorial, por cuanto no es cierto que haya cumplido con su carga procesal, razón por la cual no se repondrá el auto atacado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

RESUELVE

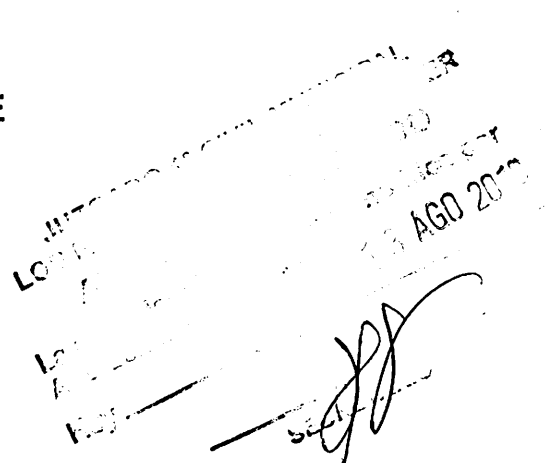
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de junio de 2019, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2017-00472-00**

Los Patios, Doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del AVALÚO COMERCIAL del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de propiedad de la demandada **ESPERAZA SIERRA CELIS**, allegado por el apoderado de la parte ejecutante, visto a folios 81 al 83 del cuaderno principal, éste no fue objetado y el término concedido se encuentra vencido, procede el despacho a impartirle su **APROBACIÓN**, en la suma de **SETENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$70'530.000,00)**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **13 AGO 2019**
Hoy, _____

Secretario



Los Patios, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 2017-00581

DEMANDANTE: RAFAEL ANGEL FUENTES DAVILA y OTRA

DEMANDADO: COMUNIDAD DE PADRES BENEDICTINOS DEL ROSAL y OTROS

Procede el despacho a pronunciarse, sobre el escrito de nulidad, presentado por la sociedad demandada COMUNIDAD DE PADRES BENEDICTINOS DEL ROSAL.

Para resolver la nulidad propuesta, por la apoderada de la demandada, quien afirma que en el expediente obran certificaciones de incapacidad, lo cual es cierto pero en el auto de fecha 16 de mayo de 2019, este juzgado siguiendo una orientación superior, advirtió que no toda incapacidad produce la interrupción del proceso, toda vez que en los certificados de incapacidad, aportados por la memorialista, no se daba cuenta de la gravedad de su patología, pero además, se advierte a la incidentalista, que no se vulneraron sus derechos, por cuanto si bien se adelantó actuación alguna, esta era una carga de la demandante, la que no se ha puesto en conocimiento de la demandada, por cuanto se dio posesión a una curadora ad litem, quien ejerció el derecho de defensa en representación de personas indeterminadas, escrito respecto del cual no se ha dado traslado a las partes, pero en virtud que con el escrito de nulidad, la apoderada nos confirma la gravedad de su patología, no le queda alternativa diferente al juzgado que la de declarar la interrupción del proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 159 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA NULIDAD PROPUESTA, por la apoderada de la parte demandada, con base en lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR LA INTERRUPCION DEL PROCESO, a partir de la fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del CGP, por las razones arriba expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
13 AGO 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00250-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

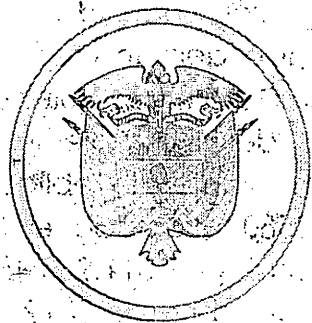
ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** siendo demandados los señores **MAGALY GUTIERREZ PRIETO Y ALEJANDRO GUTIERREZ**; quienes se constituyeron en deudores al recibir de parte del establecimiento BANCOLOMBIA S.A, un préstamo en efectivo mediante la obligación contenida en el pagare número 6112-320033550 expedido el 3 de octubre de 2012 por un saldo insoluto de capital (\$41.011.960.45); la escritura hipotecaria número 5.907 del 17 de Septiembre de 2012 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2018 (F. 73 y 74 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria No. 5.907 de fecha 17 de septiembre de 2012 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 278756.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado los demandados **MAGALY GUTIERREZ PRIETO Y ALEJANDRO GUTIERREZ**; mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El Consejo Superior de la Judicatura es el órgano de gobierno de la Rama Judicial, integrado por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo de Wara. Su función principal es velar por la independencia y la integridad de la función judicial, así como por el cumplimiento de los deberes de los jueces y magistrados. El Consejo Superior de la Judicatura también tiene la facultad de disciplinar a los jueces y magistrados que incurren en faltas graves, así como de proponer y remover a los jueces y magistrados de los diferentes niveles de la Rama Judicial. El Consejo Superior de la Judicatura es el máximo órgano de la Rama Judicial y ejerce su función de gobierno y disciplina sobre todos los jueces y magistrados de la Rama Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura está integrado por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo de Wara. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son elegidos por el Congreso de la República para un periodo de cuatro años. El Consejo de Estado es integrado por los miembros de la Rama Judicial que no son magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo de Wara es integrado por los miembros de la Rama Judicial que no son magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni miembros del Consejo de Estado.

El Consejo Superior de la Judicatura ejerce su función de gobierno y disciplina sobre todos los jueces y magistrados de la Rama Judicial. Entre sus funciones principales se encuentran: velar por la independencia y la integridad de la función judicial; proponer y remover a los jueces y magistrados de los diferentes niveles de la Rama Judicial; disciplinar a los jueces y magistrados que incurren en faltas graves; y proponer y remover a los jueces y magistrados de los diferentes niveles de la Rama Judicial.

observa a los folios (78 AL 79 Y 89 al 92) del presente cuaderno; la demandada MAGALY GUTIERREZ PRIETO hizo presencia al despacho el día 16 de agosto de 2018 y es notificada personalmente de la demanda folio (76); los demandados no se pronuncian por lo que este despacho infiere que el guardar silencio con respecto a la contestación de la demanda, no proponer excepciones al respecto; infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a los ejecutados.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (99 al 104) del expediente se encuentra el oficio 004043 del 22 de julio de 2019 con sus anexos procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA acatando la orden de la inscripción del EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 - 278756 propiedad de la demandada **MAGALY GUTIERREZ PRIETO**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro no ha sido elaborado por lo que se ordenara comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste mérito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **MAGALY GUTIERREZ PRIETO Y ALEJANDRO GUTIERREZ;** tal y como se ordenó en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 11 DE JULIO DE 2018 (F. 73 y 74 C. Ppal.).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Secuestro y Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **LOTE UBICADO EN EL BARRIO LA CORDIALIDAD MUNICIPIO DE LOS PATIOS CASA 3 MANZANA I / CALLE 28B No. 1E-14 CONJUNTO CERRADO EL MANANTIAL BARRIO LA CORDIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS;** según Escritura Pública **Nº 5.907** del 17 de Septiembre de 2012 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** en 6:00 metros con la vía interna de acceso al conjunto; **SUR:** en 6:00 metros con área construida; **ORIENTE:** en 13.50 metros con el lote 4 de la manzana 1; **OCCIDENTE:** con 13.50 metros con el lote 2 de la manzana 1; inmueble propiedad de la señora **MAGALY GUTIERREZ PRIETO;** Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260- 278756,** para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

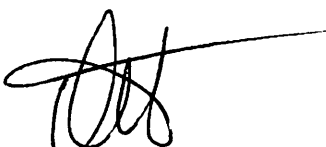
CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

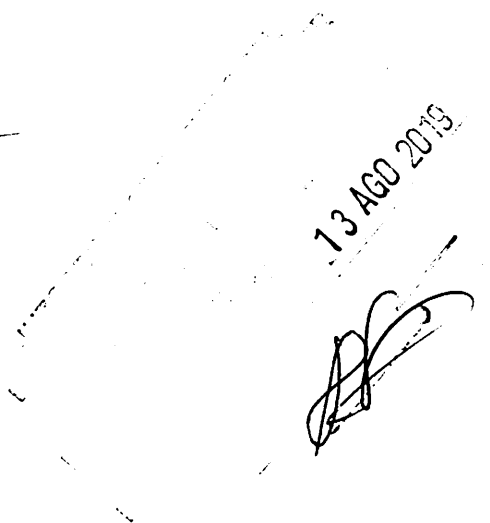
QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ELABORAR el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble comisionándose al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS conforme lo preceptúa el artículo 38 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE


13 AGO 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

15

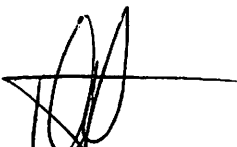
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S), Doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve
(2019)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, a través del cual solicita el retiro de la demanda, de conformidad con el Art. 92 del C.G. del P.; sería del caso acceder a ello, si no se observara que el asunto de la referencia fue terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, mediante auto debidamente ejecutoriado de fecha 17 de Junio de 2019.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 13/08/2019


Secretario

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001-2018-00266-00

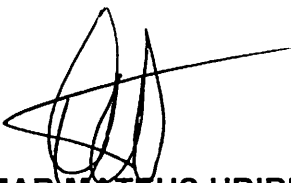
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los Patios (N. de S), Doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve
(2019)**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, a través del cual solicita el retiro de la demanda, de conformidad con el Art. 92 del C.G. del P.; sería del caso acceder a ello, si no se observara que el asunto de la referencia fue terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, mediante auto debidamente ejecutoriado de fecha 17 de Junio de 2019.

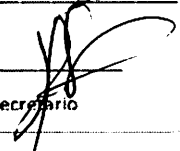
NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, **13 AGO 2019**


Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S), Doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve
(2019)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, a través del cual solicita el retiro de la demanda, de conformidad con el Art. 92 del C.G. del P.; sería del caso acceder a ello, si no se observara que el asunto de la referencia fue terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, mediante auto debidamente ejecutoriado de fecha 17 de Junio de 2019.

NOTIFIQUESE

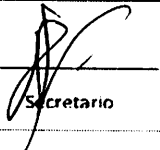
El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 173 AGO 2019

Hoy, _____


Secretario

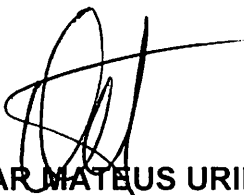
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los Patios (N. de S), Doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve
(2019)**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, a través del cual solicita el retiro de la demanda, de conformidad con el Art. 92 del C.G. del P.; sería del caso acceder a ello, si no se observara que el asunto de la referencia fue terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, mediante auto debidamente ejecutoriado de fecha 17 de Junio de 2019.

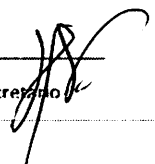
NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **13 AGO 2019**
Hoy, _____


Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR RADICADO N° 54405400300120180027500

Municipio de los patios, Agosto doce (12) de 2019

De conformidad con la solicitud que antecede esta unidad judicial **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o cualquier otro título financiero o bancario que posean los demandados **JORGE ALBERTO PINEDA ROSAL identificado con la CC No. 91.230.293 DE BUCARAMANGA y JORGE PINEDA NAVARRO identificado con la CC No. 5.539.841 DE BUCARAMANGA**, en las instituciones financieras: **BANCO HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO HSBC, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO PROCREDIT, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W.** Limitar la medida cautelar a la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00).**

Los dineros retenidos deberán ser consignados a disposición de este juzgado a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación por intermedio del Banco Agrario de Cúcuta, en la cuenta de depósitos judiciales N° 544052041001 del Banco Agrario. Código Del Despacho 544054003001 y a favor del establecimiento comercial INMOBILIARIA RENTA-HOGAR -representante legal CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ identificada con el NIT 60.299.539-1.

Se le advierte señor Gerente, que el incumplimiento sin justa causa a las órdenes impartidas por el Juez, lo hará acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 44 y numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P.; esto es, multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales y responderá por las sumas dejadas de consignar.

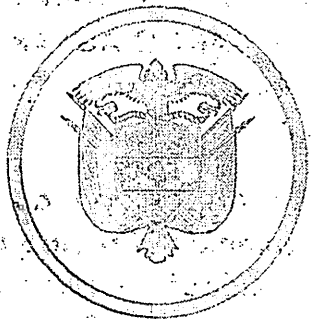
El oficio será copia del presente auto, conforme al ART. 111 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE

EL JUEZ

Juzgado Primero Civil Municipal
Los Patios - Norte de Santander
Atestado en Cúcuta
La providencia se notifica por
Ambulante en el día 13 AGO 2019
Firma del Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Verbal Sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado seguido de EJECUTIVO IMPROPIO

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00275-00

Los Patios (N. de S.), Agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO IMPROPIO radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2018-00275-00, adelantado por el establecimiento comercial **INMOBILIARIA RENTA HOGAR** contra los señores **JORGE ALBERTO PINEDA ROSAL Y JORGE PINEDA NAVARRO**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **INMOBILIARIA RENTA HOGAR**; siendo demandados los señores **JORGE ALBERTO PINEDA ROSAL Y JORGE PINEDA NAVARRO**; quienes se constituyeron en deudores a favor del establecimiento INMOBILIRIA RENTA HOGAR al quedar adeudando un dinero en efectivo producto de una deuda por arriendos del contrato de arrendamiento celebrado por las partes sobre un bien inmueble para uso exclusivo de vivienda familiar, Ubicado en la URBANIZACIÓN EL LIMONAR CASA C-14 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS esto es por las COSTAS asignadas y liquidadas en el proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE por la suma de \$ 570.000.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 1 de marzo de 2019 visto al folio (42 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados **JORGE ALBERTO PINEDA ROSAL Y JORGE PINEDA NAVARRO** del mandamiento de pago mediante ANOTACION EN ESTADO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2019; como se observa en el numeral tercero al folio (42) del presente cuaderno; dejándose constancia que ninguno de los demandados comparecieron al despacho; en razón de lo anterior infiere el despacho que ante el silencio de las partes se hace necesario proseguir con la actuación; es decir declarar que no se contestó la demanda, no se propuso excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ESTADO PLURAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
BOGOTÁ, D. C.

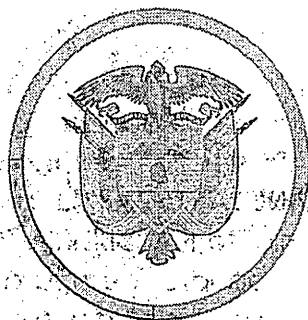
Decreto No. 1000 de 1968, por el cual se organiza el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 1.º - El Poder Judicial de la Federación se organiza de la siguiente manera:

1.º El Poder Judicial de la Federación se organiza de la siguiente manera:

El Poder Judicial de la Federación se organiza de la siguiente manera:
1.º El Poder Judicial de la Federación se organiza de la siguiente manera:
2.º El Poder Judicial de la Federación se organiza de la siguiente manera:
3.º El Poder Judicial de la Federación se organiza de la siguiente manera:

PRIMERA PARTE



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

El Consejo Superior de la Judicatura es el órgano superior del Poder Judicial de la Federación. Está integrado por cinco miembros: el Presidente del Consejo, el Vicepresidente, el Secretario, el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación.

El Consejo Superior de la Judicatura tiene las siguientes atribuciones:
1.º Ejercer la función de control de la actividad judicial.
2.º Ejercer la función de disciplinar a los jueces y magistrados.
3.º Ejercer la función de administrar el Poder Judicial de la Federación.
4.º Ejercer la función de representar al Poder Judicial de la Federación.
5.º Ejercer la función de velar por la independencia del Poder Judicial de la Federación.

del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **JORGE ALBERTO PINEDA ROSAL Y JORGE PINEDA NAVARRO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 1 de Marzo de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$ 100. 000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

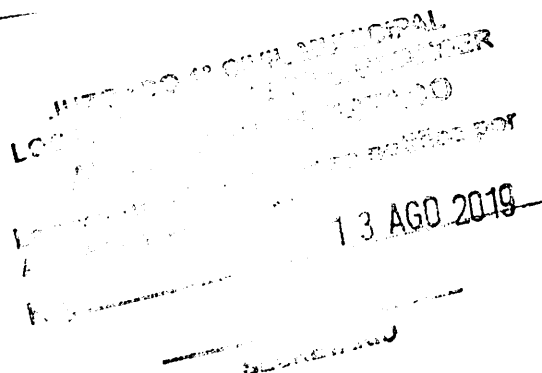
QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUSURIBE

LMCL



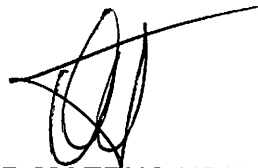
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve
(2019)

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante visto a folio 57 del Cuaderno No. 1, en aras del control de legalidad contemplado en el Art. 132 del C.G. del P. a fin de evitar futuras nulidades que invaliden el trámite procesal, no le queda otro camino al despacho que **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado con posterioridad a la publicación del edicto emplazatorio visto a folio 50; y en consecuencia, **REQUIÉRASE** a la parte actora a fin en el término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a efectuar nuevamente la publicación del mencionado edicto correspondiente al ejecutado, con las debidas formalidades establecidas en el Art. 108 del C.G. del P., so pena de las sanciones establecidas en el Art. 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado. 13 AGO 2019 Hoy, _____ _____ Secretario
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES
RAD.: 54-405-40-03-001-2018-00374-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Los Patios, Doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia el oficio procedente de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 13 AGO 2019

Hoy, _____

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N/S.**

Los Patios, Doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Por encontrarse fenecido el término a que hace alusión el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día **Veintinueve (29) de Agosto de 2019, a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, donde se agotaran en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; en razón a ello, se convoca a las partes y a los apoderados judiciales para que concurren personalmente a la etapa de conciliación, y para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte si fuere el caso; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como tales las documentales legal y oportunamente allegadas al proceso, vistas a folios **1 al 8** del expediente, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

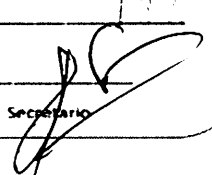
- Téngase como tales las documentales legal y oportunamente allegadas al proceso, vistas a folios **21 al 33** del expediente, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.
- Referente a la solicitud de **interrogatorio de parte** de la señora **ORFILIA OSORIO ROMERO**, el despacho accede a ello, el cual se recepcionará el día y hora de la audiencia arriba señalada.

Adviértase a las partes, y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO	
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado	
Hoy, <u>13 / 08 / 2019</u>	
Secretario	



Los Patios, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2019-00191

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MARTINEZ DAVILA

Procede el despacho a pronunciarse, sobre el escrito presentado por demandado, contra el auto de fecha 30 de mayo de 2019, el cual libro mandamiento de pago.

Con relación al recurso propuesto por el demandado, en contra del mandamiento de pago de fecha 30 de mayo del año en curso, debe advertirse que la inconformidad del recurrente es en señalar que él tiene una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, lo que lo hace beneficiario de un amparo protegido por esta condición con ocasión de un contrato de seguro que garantiza el pago de la obligación frente a estas contingencias.

Encuentra el juzgado que estamos frente a una situación sui generis, máxime que el demandado no tiene la condición de abogado, pero puede representarse a sí mismo por cuanto este proceso es de mínima cuantía, y es por ello que el juez como administrador de lo justo, encuentra que en este caso, hay que darle prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, toda vez que nuestro modelo jurídico es garantista por direccionamiento de la norma superior, ya que si bien como lo advierte la apoderada del banco demandante el recurso solo procede para atacar las formalidades del título valor, no es menos cierto que por mandato del numeral 3, del artículo 442 ibídem, los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición, y es por ello, que conforme a lo invocado por el demandado en su escrito, encuentra el juzgado que se enmarca dentro de las exigencias de la norma antes mencionada. De esta manera, vemos como la defensa de la entidad fue advertir que la excepción previa de pleito pendiente puede proponerse cuando el proceso sea entre las mismas partes y por el mismo asunto, pero paso por alto la abogada de la entidad, que en el contrato de seguro que ampara la pérdida de capacidad del demandado, la beneficiaria es la entidad demandante que ella representa, luego no es aceptable que ella firme que las partes no tienen que ver con la reclamación que hace el señor MARTINEZ DAVILA, a COLMENA SEGUROS, con lo que además dicha póliza garantiza el cubrimiento del pago de la obligación, es por ello, que como en el presente caso no se requiere de práctica de pruebas, es obligación del juez decidir la excepción previa de "PLEITO PENDIENTE", que propuso el demandado, por vía de reposición.

En consecuencia de lo anterior, este despacho encuentra que la excepción previa antes mencionada, ésta llamada a prosperar, porque de materializarse el pago del amparo al entidad ejecutante beneficiaria del seguro, recibirá el pago de la obligación aquí demandada, y por ello debe reponerse el mandamiento de pago, lo cual quedara condicionado al trámite que adelante el demandado ante COLMENA SEGUROS, quien de no reconocer el amparo referido, se procederá con el curso normal del proceso, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: REPONER EL MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha 30 de mayo de 2019, declarando probada la excepción previa de "PLEITO PENDIENTE", propuesta por el demandado JORGE ENRIQUE MARTINEZ DAVILA.

SEGUNDO: EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, se dispone la suspensión del proceso, hasta que se agote el trámite por parte del demandado JORGE ENRIQUE MARTINEZ DAVILA, ante la compañía de seguros COLMENA, con la que el demandado tiene amparado el riesgo en favor de la demandante.

TERCERO: ADVERTIR AL DEMANDADO, que de no ser amparado el riesgo por la aseguradora antes mencionada, el proceso seguirá su curso normal.

CUARTO: SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
13 AGO 2019

SECRETARIO

Demanda: ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00291-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CARLOS ALBERTO CASTILLO TORRES**, contra **SANDRA CEIJAS ROBLES, JUAN CARLOS GONZÁLEZ CEIJAS**; y realizado el correspondiente estudio una vez subsanada, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 SS y 422 del C. G. del P, razón por la cual se librará el correspondiente mandamiento de pago a excepción de los intereses corrientes y moratorios solicitados en la pretensión **D)**, toda vez que en la pretensión **C)** se solicita la suma de 450.000,00 como clausula penal por incumplimiento del contrato y los unos excluyen a los otros; por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **SANDRA CEIJAS ROBLES, JUAN CARLOS GONZÁLEZ CEIJAS**, pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **CARLOS ALBERTO CASTILLO TORRES**, las siguientes sumas de dinero:

- **Cuatro millones cincuenta mil pesos m/l (\$ 4'050.000,00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados correspondiente a los meses de agosto de 2018 a abril de 2019, a razón de 450.000,00 cada uno, para el total antes mencionado.
- Por la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (**\$ 450.000,00**), por concepto de cláusula penal de incumplimiento al contrato de arrendamiento suscrito, según lo expuesto en la parte motiva.
- No acceder a los intereses corrientes y moratorios solicitados en la pretensión **D)**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LA CIUDAD DE
AJOTACABAL
AJOTACABAL

La providencia de este auto notifica por
Anotación en el libro 13 AGO 2019

Hoy _____

SECRETARÍA

Demanda: Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00292-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., Doce (12) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).**

Habiéndose allegado escrito de subsanación de la demanda de la referencia presentada por **CONJUNTO CERRADO CONDOMINIO MILANO CLUB**, a través de apoderado judicial contra **RICHARD ARLEY ATEHORTUA CALLE**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que si bien la parte actora allego escrito de subsanación, se advierte que no se acompañó copias para el traslado a los demandados y para el archivo del juzgado, ni se adjuntó como mensaje de datos para los mismos; razón por la cual al despacho no le queda otra salida que proceder a rechazar la misma; por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

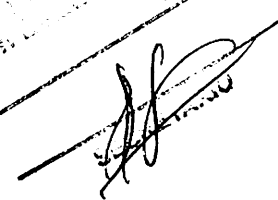
SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE.

Juzgado 1º Civil Municipal
LOS PATIOS N.S.
At: 12 de agosto de 2019
La presente resolución se notifica por
Actuación en el libro
13 AGO 2019


Demanda: Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00293-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., Doce (12) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).**

Habiéndose allegado escrito de subsanación de la demanda de la referencia presentada por **CONJUNTO CERRADO CONDOMINIO MILANO CLUB**, a través de apoderado judicial contra **TANIA BANESA ATEHORTUA CALLE**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que si bien la parte actora allego escrito de subsanación, se advierte que no se acompañó copias para el traslado a los demandados y para el archivo del juzgado, ni se adjuntó como mensaje de datos para los mismos; razón por la cual al despacho no le queda otra salida que proceder a rechazar la misma; por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE.

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE
LOS PATIOS N.S.
13 AGO 2019
SECRETARIO

Proceso: Verbal (Resolución Promesa de Compraventa)
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00294-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL (RESOLUCIÓN PROMESA DE COMPRAVENTA)**, propuesta por **INDIRA MEDINA CARVAJAL** contra **PATROCINIA DELGADO ESTEVEZ**, el despacho una vez subsanada procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 368 ss del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso verbal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal al demandado y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., requiérase a la parte ejecutante para que constituya caución por la suma de ocho millones de pesos (\$ 8'000.000,00), dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto; para efectos de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LA ZONA DE
AMATEO, MUNICIPIO DE
La presidencia de la corte de los patios por
Anotación en el libro**
Hoy _____ 13 de agosto de 2019

SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00296-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., Doce (12) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).**

Habiéndose allegado escrito de subsanación de la demanda de la referencia presentada por **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE"**, a través de apoderada judicial contra **ANDRÉS EDUARDO ARIAS VARGAS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que si bien la parte actora allego escrito de subsanación, se advierte que no se acompañó copias para el traslado a los demandados y para el archivo del juzgado, ni se adjuntó como mensaje de datos para los mismos; razón por la cual al despacho no le queda otra salida que proceder a rechazar la misma; por ende, se

RESUELVE:

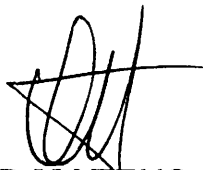
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

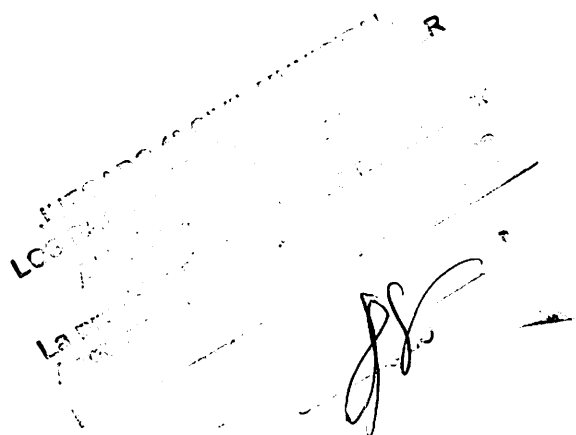
TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE.



Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-001-4053-010-2019-00307-00.
Dte. **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**
Ddo: **SERGIO IVÁN VELASCO NIÑO C.C. 1.093.741.459**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., Doce (12) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SERGIO IVÁN VELASCO NIÑO C.C. 1.093.741.459**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **SERGIO IVÁN VELASCO NIÑO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Cuarenta y seis millones trescientos cuarenta y tres mil quinientos noventa pesos con doce centavos (\$ 46'343.590,12)**, como saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré # 05706067100076772 anexo a folio 2 al 6 de la demanda.
- **Más intereses moratorios sobre el capital insoluto (\$ 46'343.590,12)**, a la tasa del 24.15% E.A. sin que este sobre pase el máximo permitido, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 12 de julio de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **Por la suma de cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos treinta y cuatro pesos con ochenta y ocho centavos (\$ 498.734,88)** por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, desde el 23 de marzo de 2019 al 23 de junio de 2019, conforme se discriminan en la tabla vista en la pretensión tercera.
- **Más intereses moratorios sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión TERCERA**, a la tasa del 24.15% anual sin que este sobre pase el máximo permitido, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 12 de julio de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora los cuales ascienden a la suma de \$ 1'861.263,42** desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la cuota vencida más recientes por las cuotas reportadas en mora desde el 23 de marzo de 2019, conforme se discrimina en la tabla referenciada en la pretensión **QUINTA** de la demanda.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

[illegible]

Demanda: Ejecutivo Singular sin medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00346-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., doce (12) de agosto de Dos Mil diecinueve
(2019).**

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA**, contra **EDWIN GERARDO ALBARRACIN ARÉVALO**; y realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 y 93 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **EDWIN GERARDO ALBARRACIN ARÉVALO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA**, las siguientes sumas de dinero:

- **Tres millones doscientos mil pesos m/l (\$ 3'200.000,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio # **LC 2111 1427885** vista a folio 6 del expediente.
- Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 04 de diciembre de 2018 al 30 de mayo de 2019.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de junio de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **WILMAR FABIÁN MEDINA FLÓREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

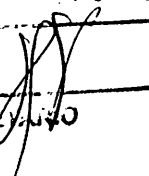
QUINTO: Archívese la copia de la demanda

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - BOGOTÁ**
NOTIFICADO
El presente auto se notifica por
FOLIO 13
13 AGO 2019

SECRETARIO

Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00347-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., doce (12) de agosto de Dos Mil diecinueve
(2019).**

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **JHON JAIRO PEDRAZA AFANADOR**, contra **JAVIER ALEXIS PEDRAZA LEAL**; y realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 y 93 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JAVIER ALEXIS PEDRAZA LEAL**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **JHON JAIRO PEDRAZA AFANADOR**, las siguientes sumas de dinero:

- **Nueve millones de pesos m/l (\$ 9'000.000,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio vista a folio 2 del expediente.
- Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 11 de junio de 2017 al 10 de enero de 2018.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de enero de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **YEINNY ANDREA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

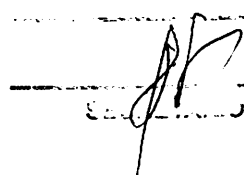
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - TOLIMA - COLOMBIA**
12 de agosto de 2019
Leído y acordado en audiencia por
el Juez y el Apoderado por la parte demandante
Ratificado por el Juez



Demanda: EJECUTIVA SINGULAR.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00348-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **JUAN SÁNCHEZ CALA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería el caso entrar a su admisión, si no se observara que tanto el poder y la demanda van dirigidos al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**.

Así mismo, para efectos de establecer la competencia factor territorial y en aras de evitar futuras nulidades se debe indicar en forma clara y precisa el domicilio de la parte demandada, toda vez el encabezado de la demanda se manifiesta que "domiciliado en la ciudad de Cúcuta"; por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., se procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

Por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el artículo 90 de la norma en cita; por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

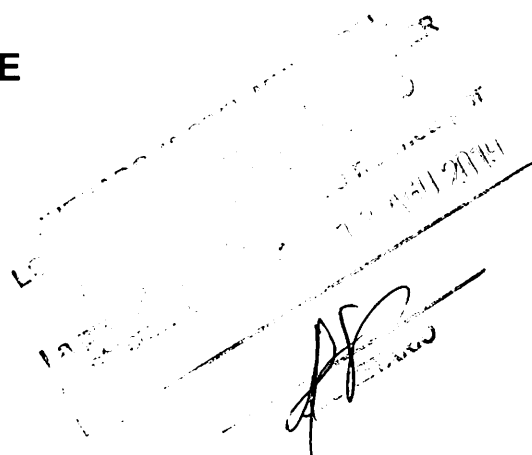
TERCERO: Téngase a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la sociedad demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
JUEZ

Rjmr



Demanda Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00349-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S. doce (12) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **JUAN CARLOS APARICIO IBAÑEZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JUAN CARLOS APARICIO IBAÑEZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Dieciséis millones seiscientos treinta y dos mil novecientos ochenta y cinco pesos con cincuenta y un centavos m/l (\$ 16'632.985,51)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 102804 anexo visto a folio 2 y 3 del C. Ppal.
- **Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de mayo de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.**

SEGUNDO: Tramítase la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la entidad ejecutante.

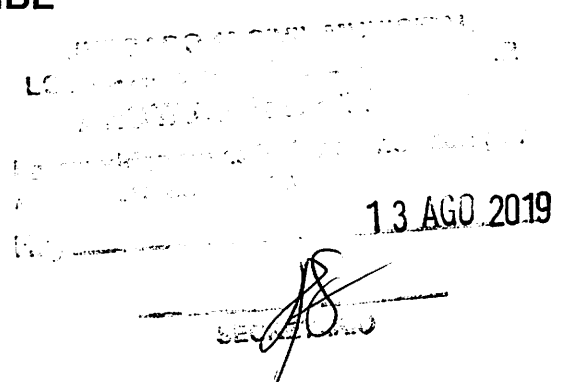
QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFIQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr


13 AGO 2019

Demanda Ejecutiva.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00350-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.

Los Patios N.S., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **CONDominio CAMPESTRE LAGOS DE PALUJAN**, a través de apoderada judicial contra **FERNANDO MONCADA CEPEDA**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente mandamiento de pago, si no se observara que tanto en el poder, la demanda y la certificación allegada como título ejecutivo suscrita por la administradora del condominio se enuncia como demandado al señor **FERNANDO MONCADA CEPEDA**, mientras que en el certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria Nro. 260-144778, aparece como propietario **MONCADA URIBE FERNANDO AUGUSTO**.

RESUELVE:

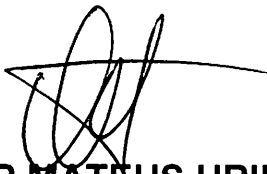
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora STEFANY CAROLINA MOLINA MEJÍA, como apoderada de la sociedad demandante en los términos y facultades del poder conferido.

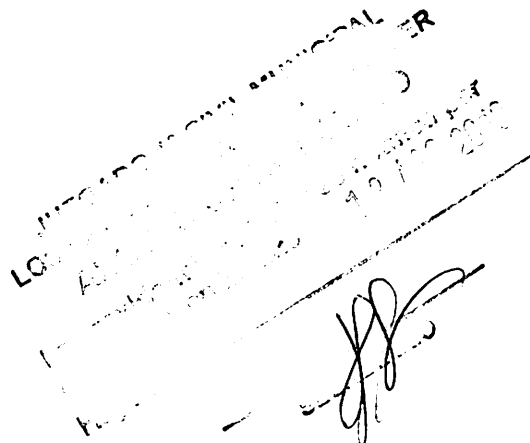
NOTIFÍQUESE.

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr



Demanda ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00351-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONDOMINIO CAMPESTRE LAGOS DE PALUJAN** contra **JOSE ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ**; se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P., por lo que se entrará a librar el correspondiente mandamiento de pago, y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JOSE ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **CONDOMINIO CAMPESTRE LAGOS DE PALUJAN**, las siguientes sumas de dinero:

- **Ocho millones novecientos sesenta y cinco mil doscientos cincuenta y seis pesos m/l (\$ 8'965.256,00)**, por concepto de cuotas de administración de diciembre de 2011 hasta junio de 2019; conforme se discrimina en la certificación anexa a la demanda.
- Más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre cada una de las cuotas de administración causadas, desde el día que se hicieron efectivas, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días, a efecto que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

RECEIVED
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.
13 AGO 2019